



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09341-2005-PA/TC
LIMA
FLORA FALCÓN VDA. DE MEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flora Falcón Vda. de Meza contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 15 de agosto de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una pensión de viudez con arreglo al artículo 53.º del Decreto Ley N.º 19990. Manifiesta que su cónyuge causante ha aportado al Fondo de Jubilación Obrera, por lo que a él le corresponde una pensión con arreglo a la Ley N.º 13640; y a ella una pensión de viudez conforme al artículo 53.º del Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda manifestando que a la demandante se le denegó la pensión de viudez, debido a que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento, no cumplía los requisitos exigidos por la Ley N.º 13640 para acceder a una pensión de jubilación.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de julio de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que al no habersele reconocido al cónyuge causante una pensión de jubilación, la controversia se centra en el reconocimiento de un derecho, lo que debe ser resuelto en un proceso que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada, entendiéndola como infundada, estimando que el cónyuge causante no cumplía los requisitos establecidos en la Ley N.º 13640 para acceder a una pensión de jubilación, por lo que la actora tampoco tenía derecho a una pensión de viudez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita pensión de viudez conforme al artículo 53.º del Decreto Ley N.º 19990, ya que su cónyuge causante reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.º 13640. En consecuencia, la pretensión de la demandante se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000095415-2003-ONP/DC/DL 19990, de fojas 3, se desprende que la ONP le denegó la pensión de viudez a la demandante debido a que su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para gozar de la pensión de jubilación regulada por la Ley N.º 13640.
4. En tal sentido, la controversia se centra en determinar si el cónyuge causante de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, esto es, el 4 de marzo de 1967, reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación según la Ley N.º 13640.
5. Sobre el particular, el artículo 1.º de la Ley N.º 13640 establecía que debía otorgarse el beneficio de jubilación a todos los obreros, hombres y mujeres, que tuvieran más de 60 años de edad y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios, cualquiera que hubiese sido el empleador.
6. Con el Acta de Nacimiento obrante a fojas 7, se acredita que el cónyuge causante de la demandante nació el 18 de enero de 1930; por lo tanto, al momento de su fallecimiento, esto es, el 4 de marzo de 1967, no reunía el requisito de la edad establecido en la Ley N.º 13640.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7. En consecuencia, no procede otorgarle pensión de viudez a la recurrente por cuanto su cónyuge causante no adquirió el derecho a una pensión de jubilación según la Ley N.º 13640.
- 8. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente, no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)